

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

05 ABR. 2019

E-002061

Señor

ELÍAS BOJANINI

Carrera 53 No. 82 – 93, apartamento 5, edificio Alto Prado
Ciudad.

Referencia: RESOLUCIÓN No.

00000251

04 ABR. 2019
DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japou

Exp. 1410 – 419 y 1402 - 143

Proyectó: Alvaro J. Camargo MI Supervisor Odair Mejía

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



13-4-19 10:28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000251 DE 2019

MANO
2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

El Suscrito Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes y Proceso Sancionatorio Ambiental

Que mediante Auto No. 0945 del 25 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, inició una investigación contra la Granja Porcícola El Maizal, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, al costado derecho de la vía que conduce a Sabanilla. – *coordenadas 11° 01' 18,56" N; 74° 54' 5,68" O*- Lo anterior por presunto incumplimiento a los requerimientos elevados mediante Auto No. 0744 de septiembre de 2012, entre otros aspectos ambientalmente relevantes.

Que envista de lo anterior, el propietario de la Granja Porcícola el maizal, solicitó una visita técnica de evaluación ambiental, debido a su desacuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 0945 de 25 de noviembre de 2013, en el cual se ordena la apertura de una investigación, sin tener en cuenta la documentación presentada mediante radicado No. 4580 del 05 de mayo de 2011.- *escrito radicado No. 11262 de diciembre 12 de 2013.*-

Que mediante escrito radicado No. 5311 del 16 de junio de 2015, El propietario de la Granja Porcícola el Maizal, solicitó visita técnica para la comprobación de unas observaciones y sugerencias para el mejor desempeño de la granja.

Que verificada en campo la inspección técnica correspondiente, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la Granja Porcícola el Maizal. - *Resolución No. 0365 del 25 de junio de 2015.* – Procediendo a su vez con el inicio de investigación en contra de la mencionada actividad Porcícola mediante *Auto No. 0969 del 13 de octubre de 2015.*

Que esta Corporación levantó la medida de suspensión de actividades a la Granja Porcícola el Maizal por medio de la Resolución No. 0123 de marzo 09 de 2016. Que posteriormente mediante Auto No. 0553 de abril 24 de 2017, la CRA formuló cargos al señor ELIAS BOJANINI, en su condición de propietario de la Granja Porcícola el Maizal.

Que en consecuencia el propietario de la Granja Porcícola el Maizal mediante documento radicado No. 4238 de mayo 19 de 2017, presentó unos descargos al Auto No. 0553 de 2017, ordenándose así por parte de la Corporación Ambiental, la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y decretando unas pruebas mediante Auto No. 0925 de junio 29 de 2017.

Que el propietario de la Granja Porcícola el maizal, realizó una solicitud con relación a la apertura del periodo probatorio ordenado mediante Auto No. 0925/29/06/2017.- *Documento radicado con No. 7083/08/08/2017*- . Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, prorrogó el periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio mediante Ato No. 0482 de abril 30 de 2018. Preséntándose en consecuencia el aporte de unas pruebas por parte del señor ELIAS BOJANINI, en su condición de propietario de la Granja Porcícola el Maizal, mediante documento radicado No. 6773 de julio 19 de 2018.

Maizal

2019
01-4-10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2019

00000251

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Que el pasado 02 de Agosto de 2018, se procedió con la evaluación de la información presentada por el señor Elías Bojaniñi, propietario de la Granja Porcícola el Maizal, dentro del periodo probatorio ordenado mediante Auto No. 0482 de 30 de abril de 2018, de cuya visita se obtiene la siguiente información actual:

- ♦ *“Se realizó visita técnica a la Granja Porcícola el Maizal, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, obteniendo la siguiente información:*
- ♦ *La granja está dedicada a la cría, levante y engorde de cerdos para consumo humano. Actualmente se albergan aproximadamente 250 cerdos de diferentes edades y se llevan a cabo las siguientes etapas:*

***Etapas de cría:** el propósito es producir lechones; esta fase inicia desde el nacimiento del cerdo hasta lograr un peso entre 22-25 Kilogramos, aproximadamente. Se manejan reproductores, hembras de reemplazo, hembras en gestación, hembras en lactancia, lechones lactantes, hembras vacías, lechones en precebo y hembras de descarte.*

***Etapas de ceba:** en esta fase se manejan lechones machos y hembras para su engorde y posterior sacrificio. Se inicia con lechones con un peso entre 22 – 25 Kg y se engordan hasta los 95 – 105 Kg, cuyo proceso se realiza en dos etapas:*

***Levante:** de los 22 – 25 Kg hasta los 50 – 60 Kg.*

***Ceba:** de los 50 – 60 Kg hasta los 95 – 105 Kg.*

- ♦ *La granja se abastece de agua a través de la empresa que opera el acueducto en el municipio de Puerto Colombia (Triple A), la cual es almacenada en un aljibe con capacidad de aproximadamente 100.000 litros. El agua se emplea para los bebederos de los cerdos, limpieza de los corrales, ducha de los cerdos y para las actividades domésticas.*
- ♦ *Las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante canales con un ancho de aproximadamente 40 centímetros y profundidad de aproximadamente 30 centímetros hacia unos registros sedimentadores, el cual es descargado con una bomba a gasolina con potencia de 5 HP, tubería con diámetro de 3 pulgadas y se utiliza para la fertilización el suelo en un área donde se cuenta con un cultivo de ají y de swingla. El área cultivada en ají y swingla corresponde a aproximadamente 600 m².*
- ♦ *Según información suministrada por la persona que atendió la visita; los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, mortalidad, etc., son entregados a la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A. E.S.P -SAE, para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final. En el expediente correspondiente a la Granja Porcícola el Maizal, reposa el contrato suscrito entre la granja y la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A. E.S.P -SAE, para la prestación de un servicio especial de recolección, transporte y tratamiento de residuos hospitalarios y similares.¹”*

Que adicionalmente se evaluó la documentación presentada, mediante radicado No. 0673 de julio 19 de 2018, por el propietario de la Granja El Maizal, , así:

¹ Informe Técnico No. 01724 del 18 de diciembre de 2018

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

“Mediante documento radicado con No. 6773 del 19 de julio de 2018, el señor Elías Bojanini, en condición de propietario de la Granja Porcícola el Maizal, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, aportó la documentación mediante Auto No. 0482 del 30 de abril de 2018, en el cual se prorrogó un periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se decretan las siguientes pruebas:

1. Oficiar al señor Elías Bojanini en su condición de propietario de la Granja Porcícola el Maizal, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que remita con destino en el expediente No. 1410-419, término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice caracterización de la descarga final de las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones de la actividad porcina, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Nitrógeno orgánico Total (N total), Fosforo Total (P_2O_5) y Potasio Total (K_2O). Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras compuestas, de cinco (5) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

Consideraciones de la CRA:

- El señor Elías Bojanini aportó a esta Corporación mediante documento radicado con No. 6773 del 19 de julio de 2018, unas caracterizaciones donde se evaluó el Fosforo Total, Nitrógeno Orgánico y Potasio en las aguas residuales domésticas. Los análisis fueron realizados por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla S.A.S, se tomaron muestras compuestas de cinco (5) alícuotas cada hora durante tres (3) días consecutivos.
 - Como se mencionó anteriormente, estas caracterizaciones fueron realizadas en las aguas residuales domésticas. En el Auto No. 0482 del 30 de abril de 2018, se decretó que las caracterizaciones se realizaran en la descarga final de las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones de la actividad porcina (No domésticas). Por lo tanto, esta prueba no se considera válida para determinar que en la granja no se requiere permiso de vertimientos, debido a la imposibilidad de establecer que no se está excediendo la cantidad de nutrientes incorporados al suelo durante el proceso de fertilización y que estos nutrientes se estén aplicando en concentraciones que puedan ser extraídas totalmente por los cultivos de ají y swingla implementados en la granja.
 - Asimismo, en el Auto No. 0482 del 30 de abril de 2018 se decretó que se debía informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avalara la realización de estos. Dicha acción no fue realizada por el propietario de la Granja Porcícola el Maizal.
2. Presentar un análisis de fertilización del suelo de la Granja Porcícola el Maizal, el muestreo deberá realizarse en el área donde se están desarrollando los cultivos descritos en el plan de fertilización. Se deberán evaluar los siguientes

Bojanini

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

parámetros: pH, Materia Orgánica, Fosforo (P), Potasio (K), y Azufre (S).

Consideraciones de la CRA:

- El señor Elías Bojanini aportó a esta Corporación mediante documento radicado con No. 6773 del 19 de julio de 2018, un análisis de suelo donde se evaluó el Fosforo Total, Materia Orgánica Total, pH, Potasio y Sulfatos. Los análisis fueron realizados por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla S.A.S.
 - El análisis de suelo se requirió para determinar la cantidad de nutrientes que éste contiene y así realizar un balance de masa con la cantidad de nutrientes aportado por las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones de la actividad porcina (No domesticas) y la cantidad de nutrientes requeridos por los cultivos de ají y swingla implementados en la granja.
 - La finalidad del balance de materia consiste en establecer si la totalidad de los nutrientes aportados por las aguas residuales son aprovechados por los cultivos durante el proceso de fertilización y de esta forma determinar si no se requiere de un permiso de vertimientos.
 - El propietario de la Granja Porcicola el Maizal, no presentó la caracterización de las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones de la actividad porcina (No domesticas), por tal razón, no se puede determinar las concentraciones de nutrientes incorporados al suelo proveniente de este tipo de aguas residuales, como consecuencia, no se puede realizar el balance de materia mencionado anteriormente, en este sentido, no se puede establecer si la granja no requiere de un permiso de vertimientos.
3. Practicar una visita de inspección técnica ambiental a la Granja Porcicola el Maizal, con el propósito de determinar si las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos son aprovechadas de acuerdo a lo descrito en el plan de fertilización o son vertidas al suelo o un cuerpo de agua.

Consideraciones de la CRA:

- Se realizó visita técnica a la Granja Porcicola el Maizal, el 02 de agosto de 2018, en la cual se observó que las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante canales con un ancho de aproximadamente 40 centímetros y profundidad de aproximadamente 30 centímetros hacia unos registros sedimentadores, el cual es descargado con una bomba a gasolina con potencia de 5 HP, tubería con diámetro de 3 pulgadas y se utiliza para la fertilización el suelo en un área donde se cuenta con un cultivo de ají y de swingla. El área cultivada en ají y swingla corresponde a aproximadamente 600 m².

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000251

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

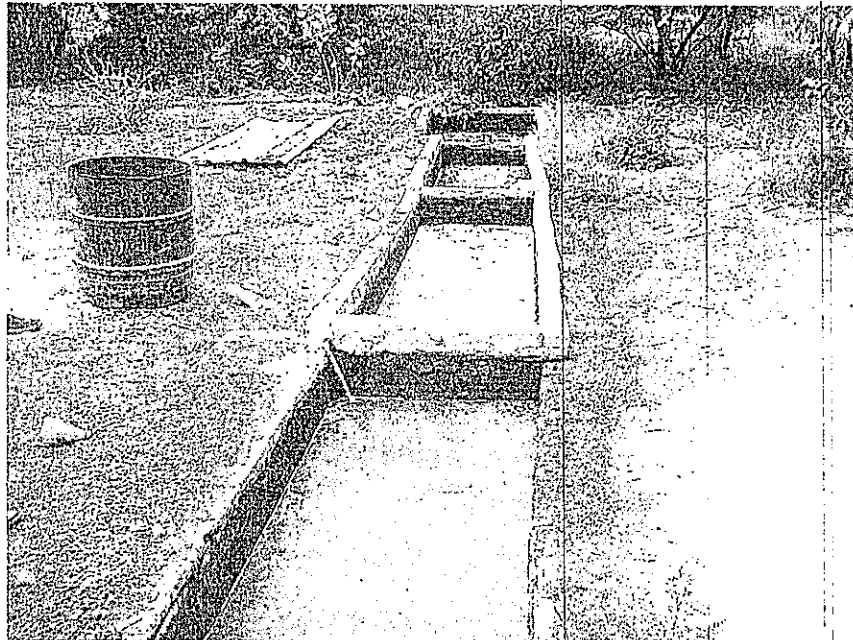


Foto No.1. Sistema de sedimentación utilizado en la Granja para el tratamiento de las aguas residuales generadas por la explotación porcícola.

- *Este tipo de sedimentadores es utilizado como tratamiento primario, donde se remueve principalmente los sólidos sedimentables, logrando una eficiencia entre 30 y 40%. Debido a su baja capacidad y corto tiempo de residencia, la degradación de la materia orgánica es mínima.*
- *Asimismo, el área cultivada es mínima (aproximadamente 600 m²) y los cultivos implementados son poco exigentes nutricionalmente, por esta razón, en la Granja Porcícola el Maizal se puede estar aplicando una fertilización al suelo por encima de lo requerido, lo cual constituye un vertimiento al suelo que puede ocasionar riesgos en la dinámica del suelo, de cultivos, de los animales, de las fuentes de aguas cercanas o en la salud de los habitantes de la zona.²*

Evaluación de los Descargos:

Los cargos formulados a la Granja Porcícola el Maizal, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, mediante Auto No. 0553 de abril 28 de 2017, son los siguientes:

- **Cargo uno:** Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto No. 0000744 de 03 de septiembre de 2012, al no contar con permiso de vertimientos, las disposiciones de residuos o desechos que generan malos olores y realizar quemas a cielo abierto de los residuos sólidos generados por la granja.
- **Cargo segundo:** Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con el permiso de vertimientos, necesario para el desarrollo de las actividades, tal como señala el artículo 2.2.3.3.4.10 decreto 1076 de 2016.

Ante esta formulación de cargos, el propietario de la Granja Porcícola el Maizal, mediante documento radicado con No. 4238 de 19 de mayo de 2017, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, los siguientes descargos:

² Informe Técnico No. 017424 de diciembre 18 de 2018

Maizal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2019

00000251

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

1. "Desde la compra de este terreno hace varios años inicie un proyecto Porcicola en un predio de mi propiedad con el ánimo de generar empleos a vecinos del sector, explotar el terreno y a su vez aprovechar los residuos generados para abonar la tierra poco fértil que compone el sector donde se encuentra ubicada la granja porcina el Maizal, predio de perímetro rural del Municipio de Puerto Colombia y con clasificación de Uso de suelo para uso Agropecuario en donde se pueden desarrollar actividades de ganadería, Porcicola entre otras.
2. Por tal motivo y para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en obediencia a unos requerimientos interpuestos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — CRA, y con el ánimo de sanear cualquier investigación pendiente por parte de dicha entidad mediante radicado No. 4580 del 5 de mayo del 2011 entregue la solicitud de permiso de vertimientos y un informe donde se especifica el desarrollo de la guía ambiental requerida.
3. La CRA-, mediante Auto N° 1168 del 2011, inició trámite de permiso de Vertimientos Líquidos de la Granja El Maizal La CRA.
4. Que mediante Auto N° 744 del 3 de septiembre de 2012, realiza unos requerimientos a la administración de la Granja El Maizal.
5. Para dar cumplimiento a dichos requerimientos se radica bajo el N° 8630 del 27 de sep. de 2012, una carta donde se recuerda a los funcionarios de la CRA-, que mediante radicado 4580 del 2011 dicha documentación fue entregada (Guía Ambiental, formato único nacional de permiso de vertimientos líquidos, certificado de libertad y tradición del predio, fotocopia de cedula, cámara de comercio y otros que deben reposar en los archivos de dicha entidad además el mismo 27 de Sep, se radica el plan de fertilización con porcínaza sólida o líquida.
6. Así las cosas y una vez presentado el plan de fertilización con porcínaza sólida y líquida, se entiende que No es de obligatorio cumplimiento solicitar ante dicha entidad el permiso de vertimientos por lo que desistí de dicho trámite. (Resolución 1207 del 25 de julio de 2014) Artículo 4 "si la totalidad de las aguas residuales tratadas se entregan para reusó no se requerirá permiso de vertimientos por parte del usuario generador y no habrá lugar al pago de la correspondiente a tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos. (...)" Por tal razón no entiendo porque la corporación ha omitido dicho amparo y quiere obligarme a tramitar y pagar por un permiso de vertimientos que no requiero, ahora bien, en ningún momento fui notificado para hacer alguna observación y/o modificación de dicho plan de fertilización y reusó de aguas por lo que da por aceptado la documentación presentada, de todas maneras, quiero hacer hincapié en la carta radicada con No. 006538 del 26 de Abril de 2016, (la cual anexo). Firmada por la Vicepresidenta de Asoporcicultores — NFP comunicado del ministerio de Minagricultura (ICA) radicado No. 20162105264 del 12 de abril de 2016 y el comunicado del ministerio del MADS 8230-E222169 del 29 de junio del 2015, (los cuales anexo).
7. Después de varios años se ha presentado una serie de acontecimientos en la granja como requerimientos, inicios de investigaciones, suspensión de actividades, levantamiento de medidas preventivas, quejas que me han llevado a tomar medidas en la actividad que se realiza en la granja tales como:
 - No realizamos quema a cielo abierto.
 - Corregimos derrame de aguas residuales.
 - Sembramos barreras vivas para mitigar olores ofensivos.
 - Evitamos disposición a cielo abierto de residuos de frutas y verduras.
 - Se construyeron dos módulos para albergar mayor cantidad de agua residual.
 - Se hizo la construcción de caseta de compostaje.
 - Afiliación a empresa de Servicios Ambientales Especiales SAE S.A. E.S.P., documentos entregados en agosto de 2015 y los cuales debe de estar en los expedientes 1410-419 y 1402-143.
 - Entre otros que me han generado costos.

Japas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

8. La corporación mediante Auto No. 553 de 2017, formula cargos con el ánimo de determinar si existe o no mérito para tal fin, por esta razón dicha corporación argumenta que:

- *Informe donde se cuenta del manejo y disposición final de los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas, los cuales son enterrados al interior de la granja.*
 - *Con respecto a esto se le han aportado a la corporación el contrato con la empresa SAE, que es la encargada de retirar los desechos médicos y sacar fetos, placentas etc., que además producimos en poca cantidad y en sus manos reposa el contrato que tenemos con ellos, como consta en el concepto técnico No. 861 del 11 de agosto de 2015*
- *Informe donde implemente todas las acciones ambientales de mitigación, recuperación, corrección, y prevención descrita en el informe basado en la guía ambiental del subsector Porcicola.*
 - *Hago referencia al informe entregado en campo a los funcionarios de la CRA-, donde en visita técnica se les expresa y se muestra toda la implementación de mitigación, recuperación corrección y prevención descrita en el informe donde se implementa todo lo requerido como consta en el informe técnico emitido por la corporación No. 861 del 11 de agosto de 2015.*
- *Con el objetivo de continuar con el trámite de permiso de vertimientos líquidos solicitado mediante documento radicado con No. 4580 del 5 de mayo de 2011, se deberá aportar la documentación establecida en el decreto 3930 de 2010.*
 - *Con respecto al permiso de vertimientos líquidos quiero hacer referencia al escrito al doctor Alberto Escolar Vega con radicado No. 006538 del 26 de Abril de 2016, donde resalta que para el sector Porcicola no aplica la normativa 1207 del 2014, según comunicado emitido por MADS No. 8230-E 222169 del 29 de julio de 2015, (el cual anexo), donde reza el empleo de porcínaza líquida que se debe usar en actividades agropecuarias mediante fértil riego no se encuentra considerada dentro del ámbito de la aplicación 1207 de 2014, de la misma manera les anexo carta dirigida al doctor Carlos Alberto maya calle de Asoporcicultores FNP del ministerio de agricultura y firmada por el director del (CA Dr. Luis Humberto Martínez Lacouture en el mismo tenor. Con radicado No. 2162105264 (el cual anexo).*

9. Por lo anterior deduzco que la corporación NO ha tenido en cuenta la documentación presentada y que debe reposar en los archivos de dicha entidad y se ha limitado a señalar el supuesto incumplimiento de mi parte, he demostrado que he estado atento a mejorar y hacer lo que la CRA-, como autoridad me requiere, pero no es admisible que esta supuestamente traspapelé documentos que han sido aportados con anterioridad y de esta manera me hagan ver como un infractor ambiental. Solicito se cierre cualquier investigación pendiente a mi nombre, se desista de la formulación de cargos pues al parecer el funcionario encargado por la corporación no ha sido atento a revisar en detalle el expediente que existe sobre la granja el Maizal, no ha hecho una investigación documental en su base de datos o no ha custodiado de manera responsable los documentos entregados de mi parte a dicha corporación, y ha omitido los amparos que tengo en el tema de vertimientos. (según lo señalado en el numeral 6 de estos descargos).

10. Aclaro a los funcionarios de la CRA-, que nosotros aplicamos al suelo el abono orgánico que se genera de la actividad Porcicola para fertilizar y acondicionar el suelo para su recuperación ya que estos carecen de nutrientes, aplicación que ha sido tratada en mesas de trabajo a nivel nacional por Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario, Asociación Colombiana de Porcicultores y Fondo Nacional de Porcicultura, tema que fue comunicado a la

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante radicado No. 006538 del 26 de Abril de 2016, donde se habla de lo importante del aprovechamiento de la porcinaza (líquida — sólida), como un producto de gran valor, teniendo en cuenta sus propiedades y bondades como fertilizante y acondicionador de suelo, generando a su vez un aporte significativo y ambientalmente sostenible al sector agropecuarios.

Además, tenemos que no existe normatividad que regule la aplicación de porcinaza sólida o líquida para consumo propio o uso directo, toda vez que lo establecido en la resolución ICA No. 150 del 2003 regula los procesos comerciales, que impliquen el uso de materia orgánica compostada, entre las cuales está incluida la porcinaza.

11. Por otra parte, no requiero de permiso de concesión de aguas, porque el abastecimiento de agua en la finca se hace por el servicio que presta la empresa triple AAA.
12. No requiero de Licencia Ambiental ni permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad realizada en la granja el Maizal.
13. De conformidad con lo anterior considero que se debe terminar cualquier investigación iniciada por parte de la CRA-, frente a la Granja Porcícola el Maizal, pues no existió, ni existe un daño ambiental generado de mi parte, que siempre he estado atento a cumplir con los requerimientos ambientales generados por parte de la Corporación y que se han visto y deben estar plasmados en los conceptos técnicos derivados de cada visita realizada por sus funcionarios, que el grupo de Instrumento Regulatorio Ambiental de la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA-, ha omitido documentación al momento de generar los autos, situación que me ha perjudicado hasta tal punto que la Corporación, me tiene investigaciones pendientes y con formulación de cargos, me gustaría Dra. Juliette Slemath, me colaborar por favor en la pronta revisión de todos estos documentos que al parecer la persona encargada de realizar este auto no consulto, bien sabe usted de mi mayor disponibilidad para corregir o implementar cualquier nueva disposición por parte de la autoridad ambiental como lo hemos venido haciendo con la dirección y consejo de la CRA-, la cual admiramos y respetamos en especial en nuestro caso que nos ha llevado de la mano a enseñarnos a los granjeros de mucha data a implementar nuestras explotaciones agropecuarias y adaptarlas a la nueva generación de leyes ambientales.”

Consideraciones de la CRA:

De conformidad con lo consignado en el Informe técnico No.01724 de diciembre 18 de 2018, a propósito de los argumentos arriba señalados, esta Corporación determinó lo siguiente:

- Con relación al **CARGO UNO**, en visita técnica realizada a la Granja Porcícola el Maizal, no se evidenció quema a cielo abierto de sus residuos. De acuerdo con la información contenida en los expedientes 1410-419 y 1402-143, los residuos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, la mortalidad de cerdos, etc., son entregados a la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A. E.S.P -SAE, para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final. Por lo tanto, se deberá eximir de estas responsabilidades a la Granja.
- Con relación al **CARGO UNO Y CARGO SEGUNDO, EN LO REFERENTE CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, se deberá considerar lo evaluado en el numeral 19 del presente concepto técnico, por consiguiente, no se podrá eximir a la Granja Porcícola el maizal de contar con un permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que la fracción de terreno cultivado con ají y swingla, donde se está utilizando como fertilizante las aguas residuales generadas por el lavado

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2019

00000251

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

de las instalaciones porcícolas, es muy pequeño (aproximadamente 600 m²), pudiendo exceder la cantidad de nutrientes incorporados al suelo durante el proceso de fertilización, de tal forma que no puedan ser extraídos totalmente por los cultivos implementados, considerándose este tipo de práctica como un vertimiento al suelo que puede ocasionar riesgos en la dinámica del suelo, de cultivos, de los animales, de las fuentes de aguas cercanas o en la salud de los habitantes de la zona.

- Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, la Granja Porcícola el Maizal requiere para su funcionamiento un permiso de vertimientos y al encontrarse ésta desarrollando sus actividades sin el mismo, se evidencia el incumplimiento de una de las obligaciones del Auto No. 0744 de 03 de septiembre de 2012 y de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015. Es importante resaltar, que este incumplimiento **no se concretó en una afectación pero generó un riesgo a los recursos naturales y a la salud humana.**

Análisis de Responsabilidad:

El proceso de investigación a la GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL, de propiedad del señor ELÍAS BOJANINI, identificado con C. C. No. 72.309.560, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a las actividades que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las mismas, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que no obstante mediar argumentos que pretenden ilustrar sobre posible ajuste al orden ambiental, por parte del propietario de la plurimencionada Granja Porcícola, los mismos no logran desvirtuar los cargos endilgados ya que sí requiere para su funcionamiento (desarrollo de actividad Porcícola y-varios) un permiso de vertimientos, y al encontrarse ésta desarrollando sus actividades sin el mismo, se evidencia el incumplimiento de una de las obligaciones del Auto No. 0744 de 03 de septiembre de 2012 y de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015³. Circunstancia que arrojó un claro riesgo para los recursos naturales y para la salud humana inclusive.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de imposición de sanción a la GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL, de propiedad del señor ELÍAS BOJANINI, identificado con C. C. No. 72.309.560, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos y anotados en el Auto No. 0553 de abril 28 de 2017, se procedió al a expedición del Informe Técnico No. 01724 de diciembre 18 de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con la Resolución No. 2086 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.⁴

Así las cosas, tenemos que luego de análisis jurídico se estableció la responsabilidad del infractor, dado el incumplimiento a las directrices contenidas en el Auto No. 0744 de 03 de

³ *Soluciones individuales de saneamiento.* Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento

⁴ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Bojanini

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

septiembre de 2012 y de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015, tal y como se señaló en párrafos anteriores y en lo conceptuado en el literal 19 del Informe Técnico No. 01724 de diciembre 18 de 2018.

FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso que nos ocupa, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios Constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer

Supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibidem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*iuris tantum*- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –*circunstancias ambientales de degradación*- y la defensa del bien jurídico constitucional –*preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad*- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –*onus probando incumbit actori*- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –*redistribución de las cargas procesales*- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

brpac

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000251

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descrita en el expediente No. 1410-419 y 1402-143, por parte del hoy investigado, esta va en franco desconocimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la obligatoriedad de contar con PERMISO DE VERTIMIENTOS de conformidad con la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, al costado derecho de la vía que conduce a Sabanilla. – coordenadas 11° 01' 18,56" N; 74° 54' 5,68" O.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, contiene las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL, de propiedad del señor ELÍAS BOJANINI, identificado con C. C. No. 72.309.560, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, por la infracción antes mencionada, resultando procedente la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 0000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2019

00000251

“POR MEDIO DE LA CUÁL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto. Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

- *“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones – se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”*

Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010. En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a *“Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”*, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL, de propiedad del señor ELÍAS BOJANINI, identificado con C. C. No. 72.309.560, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- *“Por la cual se adopta la*

Bojanini

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T),$$

Dónde:

C_E = Costos evitados.

T = Impuesto.

Para el caso en estudio se considera que el infractor no ha incurrido en ahorros económicos por inversiones que debió realizar en capital, por mantenimiento de inversiones y por operación de inversiones, por lo tanto, se tiene:

Y=0

B=0

Factor de Temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α = Factor de temporalidad

d= número de días de la infracción

En este caso el factor de temporalidad tomará el valor de 4, teniendo en cuenta que transcurrieron más de 365 días a partir del vencimiento del plazo concedido para cumplir con las obligaciones establecidas en el Auto No. 0000744 de 03 de septiembre de 2012, en lo relacionado con el permiso de vertimientos.

Determinación del riesgo:

Se calcula la importancia de la afectación aplicando la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Japod

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCION			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	AIRE
Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto No. 0000744 de 03 de septiembre de 2012, al no contar con permiso de vertimientos..	Se encontró que en la Granja Porcicola el Maizal se está realizando vertimientos al suelo sin contar con un permiso de vertimientos.	X	X	X	X

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUA SUBTERRANEA, SUELO Y AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Aplicando el artículo 7º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y según la Tabla que se muestra a continuación, la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Inrelevante	8
		Leve	9-10
		Modificado	11-15
		Severo	16-20
		Critico	21-25

h.p.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2019

00000251

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m;$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Con el valor de la importancia del riesgo de afectación (I), que para este caso se obtuvo como resultado ocho (8), se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, obteniendo como resultado que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto.
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). Se estima el valor de probabilidad de ocurrencia como **muy baja**, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene evidencia de la ocurrencia de un evento que haya afectado los recursos naturales o la salud de las comunidades adyacentes a la ubicación de la Granja Porcícola el Maizal. Para este caso O = 0,2; atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Reemplazando en la ecuación de determinación del riesgo (r), los resultados obtenidos para la magnitud potencial de la afectación (m) y probabilidad de ocurrencia (o), se obtiene:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Japan

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (en pesos)

r = Riesgo.

$$\text{Entonces: } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 644.350 \times 4 = \$ 28.428.722$$

$$R = i = \$ 28.428.722$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. $Ca = 0$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25. (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, el infractor es catalogado como micro empresa, debido a que la Granja Porcicola el Maizal, no supera los 10 empleados).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

$$B = 0$$

$$\alpha = 4$$

$$i = \$ 28.428.722$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \cdot 28.428.722) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,25$$

$$\text{Multa} = \$ 28.428.722.$$

CARGO SEGUNDO:

Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con el permiso de vertimientos, necesario para el desarrollo de las actividades, tal como señala el artículo 2.2.3.3.4.10 decreto 1076 de 2016.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Factor de Temporalidad (α): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α= Factor de temporalidad

d= número de días de la infracción

En este caso el factor de temporalidad tomará el valor de 4, teniendo en cuenta que transcurrieron más de 365 días a partir del vencimiento del plazo concedido para cumplir con las obligaciones establecidas en el Auto No. 0000744 de 03 de septiembre de 2012, en lo relacionado con el permiso de vertimientos.

Determinación del riesgo:

Se calcula la importancia de la afectación aplicando la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	AIRE
Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con el permiso de vertimientos.	Se encontró que en la Granja Porcicola el Maizal se está realizando vertimientos al suelo sin contar con un permiso de vertimientos.	X	X	X	X

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

necesario para el desarrollo de las actividades, tal como señala el artículo 2.2.3.3.4.10 decreto 1076 de 2016.					
---	--	--	--	--	--

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUA SUBTERRANEA, SUELO Y AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Aplicando el artículo 7° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y según la Tabla que se muestra a continuación, la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-10
		Modificado	11-15
		Severo	16-20
		Critico	21-30

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m;$$

Donde:

- r = Riesgo
- O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = magnitud potencial de la afectación

Con el valor de la importancia del riesgo de afectación (I), que para este caso se obtuvo como resultado ocho (8), se determina la magnitud potencial de la afectación con base en

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

la siguiente tabla, obteniendo como resultado que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto.
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). Se estima el valor de probabilidad de ocurrencia como **muy baja**, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene evidencia de la ocurrencia de un evento que haya afectado los recursos naturales o la salud de las comunidades adyacentes a la ubicación de la Granja Porcícola el Maizal. Para este caso $O = 0,2$; atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Reemplazando en la ecuación de determinación del riesgo (r), los resultados obtenidos para la magnitud potencial de la afectación (m) y probabilidad de ocurrencia (o), se obtiene:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (en pesos)

r = Riesgo.

$$\text{Entonces: } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 589.500 \times 4 = \$ 28.428.722$$

$$R = i = \$ 28.428.722$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. $Ca = 0$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25. (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, el infractor es catalogado como micro empresa, debido a que la Granja Porcicola el Maizal, no superará los 10 empleados).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

$$B = 0$$

$$\alpha = 4$$

$$i = \$ 28.428.722$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * 28.428.722) * (1+0) + 0]0,25$$

$$\text{Multa} = \$ 28.428.722.$$

Promedio simple:

Parágrafo 2°, Resolución 2086 de 2010: Parágrafo 2°. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$\text{PROMEDIO SIMPLE} = \frac{(\$ 28.428.722. + \$ 28.428.722.)}{2}$$

$$\text{Promedio simple} = \$ 28.428.722.$$

1. CONCLUSIONES:

- ♦ La Granja Porcicola el Maizal está dedicada a la cría, levante y engorde de cerdos para consumo humano, actualmente se albergan aproximadamente 250 cerdos de diferentes edades. En la etapa de cría el propósito es producir lechones; esta fase inicia desde el nacimiento del cerdo hasta lograr un peso entre 22-25 Kilogramos; en la etapa de ceba se manejan lechones machos y hembras para su engorde y posterior sacrificio. Se inicia con lechones con un peso entre 22 – 25 Kg y se engordan hasta los 95 – 105 Kg.
- ♦ La Granja Porcicola el Maizal se abastece de agua a través de la empresa que opera el acueducto en el municipio de puerto Colombia (Triple A), la cual es almacenada en un aljibe con capacidad de aproximadamente 100.000 litros. El agua se emplea para los bebederos de los cerdos, limpieza de los corrales, ducha de los cerdos y para las actividades domésticas.

Japaw

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000251 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO"

- ◆ En la Granja Porcícola el Maizal, las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante canales con un ancho de aproximadamente 40 centímetros y profundidad de aproximadamente 30 centímetros hacia unos registros sedimentadores, el cual es descargado con una bomba a gasolina con potencia de 5 HP, tubería con diámetro de 3 pulgadas y se utiliza para la fertilización el suelo en un área donde se cuenta con un cultivo de ají y de swingla. El área cultivada en ají y swingla corresponde a aproximadamente 600 m².
- ◆ En la Granja Porcícola el Maizal, los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, mortalidad, etc., son entregados a la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A. E.S.P -SAE, para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final. En el expediente correspondiente a la Granja Porcícola el Maizal, reposa el contrato suscrito entre la granja y la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A. E.S.P -SAE, para la prestación de un servicio especial de recolección, transporte y tratamiento de residuos hospitalarios y similares.
- ◆ Mediante documento radicado con No. 6773 del 19 de julio de 2018, el señor Elías Bojanini, en condición de propietario de la Granja Porcícola el Maizal, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, aportó la documentación mediante Auto No. 0482 del 30 de abril de 2018, en el cual se prorrogó un periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se decretaron unas pruebas.
- ◆ Con relación al CARGO UNO formulado mediante Auto No. 0553 de 28 de abril de 2017, en la Granja Porcícola el Maizal, no se evidenció quema a cielo abierto de sus residuos. De acuerdo con la información contenida en los expedientes 1410-419 y 1402-143, los residuos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, la mortalidad de cerdos, etc., son entregados a la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A. E.S.P -SAE, para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final. Por lo tanto, se deberá eximir de estas responsabilidades a la Granja.
- ◆ Con relación al CARGO UNO Y CARGO SEGUNDO, formulado mediante Auto No. 0553 de 28 de abril de 2017, en lo referente con el permiso de vertimientos, se deberá considerar lo evaluado en el numeral 19 del presente concepto técnico, por consiguiente, no se podrá eximir a la Granja Porcícola el maizal de contar con un permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que la fracción de terreno cultivado con ají y swingla, donde se está utilizando como fertilizante las aguas residuales generadas por el lavado de las instalaciones porcícolas, es muy pequeño (aproximadamente 600 m²), pudiendo exceder la cantidad de nutrientes incorporados al suelo durante el proceso de fertilización, de tal forma que no puedan ser extraídos totalmente por los cultivos implementados, considerándose este tipo de practica como un vertimiento al suelo que puede ocasionar riesgos en la dinámica del suelo, de cultivos, de los animales, de las fuentes de aguas cercanas o en la salud de los habitantes de la zona.

Joan

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2019

00000251

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial la multa calculada o tasada es de:

- ♦ VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$ 28.428.722), por el incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto No. 0000744 de 03 de septiembre de 2012 y el artículo 2.2.3.3.4.10 decreto 1076 de 2016, al no contar con permiso de vertimientos.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, el cual establece que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL, de propiedad del señor ELÍAS BOJANINI, identificado con C. C. No. 72.309.560, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, por el incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto No. 0000744 de 03 de septiembre de 2012 y el artículo 2.2.3.3.4.10 decreto 1076 de 2016, al no contar con permiso de vertimientos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL, de propiedad del señor ELÍAS BOJANINI, identificado con C. C. No. 72.309.560, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$ 28.428.722)**, pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnicos No. 01724 de diciembre 18 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

Japaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 00000251 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE GRANJA PORCÍCOLA EL MAIZAL - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

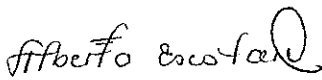
ARTICULO QUINTO Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

Dado en Barranquilla a los 04 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

basu
Exp: N° 1410-419 y 1402-143
Directo: Alvaro J. Camargo M. - Abogado / Odair Mejía - Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo Bo: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección. (C)